

Universidad de Belgrano
Impuestos II
Curso Turno Mañana
Docente Adjunto: Dr. Carlos Roca
Cátedra: Dr. Marcelo D. Rodríguez

Impuesto a los Ingresos Brutos

OBJETO DEL IMPUESTO

Ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso (lucrativa o no) que se realice en una jurisdicción, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste

CARACTERISTICAS

- SUSTENTO TERRITORIAL: La ley establece en la definición de hecho imponible que nacerá por el ejercicio de actividades habituales en la jurisdicción de una provincia.
- PLURIFÁSICO: Se aplica en todas las etapas de la actividad económica, asume el carácter de impuesto acumulativo/piramidal. De ésta manera están gravadas todas las actividades de la cadena económica exceptuando a las industrias y las actividades primaria.

CARACTERISTICAS

- **REGRESIVO**: No tiene en cuenta la capacidad contributiva del sujeto percutido o de hecho, para determinar indirectamente dicha capacidad tiene en cuenta cual es su consumo. La alícuota del impuesto es igual para sujetos con distintos niveles de ingresos.
- **PROPORCIONAL**: Al ser una única alícuota para una actividad y en consecuencia constante para todas las operaciones, determina montos proporcionales de impuestos en función del volumen operado.
- **INDIRECTO**: Porque el sujeto que lleva acabo las operaciones gravadas, es el SLT (sujeto legal tributario), pero no es quien paga en definitiva el impuesto, ya que los traslada con sus costos al precio que termina pagando el sujeto de la OT (sujeto de hecho).
- **IMPUESTO DE EJERCICIO FISCAL**: El impuesto a los ingresos brutos es un impuesto de liquidación por período fiscal. Los ingresos se van dando durante todo el período (en nuestro caso anual), aunque se efectúen anticipos en forma mensual.

Ingresos Brutos

Impuesto sobre los consumos

	CABA	PBA
H. Imponible	<p>Art. 173...Por el <u>ejercicio habitual</u> y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste.</p>	<p>Art. 182...El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste</p>
Habitualidad	<p>Art 176...El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo -en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. El ejercicio en forma discontinua o variable de actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.</p>	<p>Art.183...Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.</p>

	CABA	PBA
Exenciones	<p>Art. 180... Entre las mas importantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Operaciones con títulos valores -Edición de libros, revistas, etc -Actividad de establecimientos educacionales con planes oficiales -Obtención de intereses de depósitos en entidades ley 21.256 -Ingresos de la actividad profesional, de carreras con título universitario de duración no menor a 4 años -Alquiler de hasta 2 propiedades -Venta de inmuebles, con ciertas condiciones -Actividad de taxis, hasta 3 unidades -Los ingresos de actividades de entidades de bien publico, con condiciones -Ingresos de procesos industriales, siempre que no superen el mínimo establecido en la ley tarifaria -Los ingresos de la compraventa de vehículos usados, con condiciones. -Etc.. 	<p>Art. 207... Entre las mas importantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los ingresos derivados de las actividades ejercidas por el Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, - Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la CABA y las Municipalidades - Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas - Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo. - Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos -Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Etc.

	CABA	PBA
Determinación	<p>Art. 182... en base a presentación de una DD.JJ, sobre base cierta.</p> <p>Si el contribuyente no presenta datos, el fisco puede determinar sobre base presunta, en base a distintos hechos sobre los que se presumen la base.</p>	<p>Art. 209 - El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará, sobre la base de los ingresos correspondientes, mediante anticipos mensuales liquidados a través de declaraciones juradas.</p>
Pagos a cuenta	<p>No presentación de DDJJ por 1 o mas periodos fiscales o anticipos, el fisco podrá requerir el pago en forma judicial de pagos a cuenta sobre la base del ultimo impuesto declarado o determinado.</p>	<p>Art. 212 - En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten una o más declaraciones juradas y no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la administración procederá a liquidar pagos a cuenta, por un importe que no será menor al importe mínimo de impuesto vigente, la Autoridad de Aplicación reclamará éste.</p>
B. Imponible	<p>Art. 197 ... Ingresos brutos (monto en dinero o especie) devengados en el período fiscal, por el ejercicio de la actividad.</p> <p>Art. 206 aclara el concepto de devengado, para imputar los ingresos de algunas actividades especiales (vta. Inmuebles, prestaciones de servicios, etc.)</p>	<p>Art. 187 - ...el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.</p> <p>También aclara algunas cuestiones referentes al concepto de devengado.</p>

Ingresos brutos

	CABA	PBA
B.I. especiales Art. 199 en adelante	<p>-Fideicomiso: los ingresos brutos recibirán el tratamiento según la actividad que les de origen</p> <p>- Telecomunicaciones internacionales: ingresos atribuidos a la empresa ubicada en el país</p> <p>-Concursos por vía telefónica: los ingresos que perciben de las compañías telefónicas</p> <p>-Comercialización de billetes de lotería y otros: por los ingresos devengados de comercialización durante un periodo fiscal.</p> <p>- Juegos de casino y tragamonedas: La diferencia entre el monto total ingresados por apuestas, y los montos abonados por aciertos, mas los cánones que se pague al estado por la explotación.</p> <p>-Albergues transitorios: totalidad de ingresos brutos obtenidos. Se ingresa mensualmente</p> <p>-Compra venta de bs. usados: el monto total del precio de venta.</p>	<p>-Ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses: la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. Igual procedimiento de imputación del párrafo anterior, se aplicará a aquellos casos de operaciones de venta de buques de industria nacional de más de diez (10) toneladas de arqueo total, o buques en construcción de igual tonelaje, cuando dichas operaciones de venta sean en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.</p> <p>-Operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21526: los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.</p>

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
<p>B.I. especiales Art. 209 en adelante</p>	<p>-Venta de inmuebles en mas de 12 cuotas: el monto de las cuotas o pagos vencidos en el periodo fiscal.</p> <p>-Entidades financieras: esta constituida por la suma del haber de las cuentas de resultados, sin deducción alguna.</p> <p>-Locaciones financieras y leasing: en general por la sumatoria de cánones y valor residual, aunque las realizadas por entidades financieras, o aquellas operaciones de tipo financieras (bajo ciertas condiciones), será determinada igual que el punto anterior.</p> <p>-Películas parra mayores de 18 años o condicionadas: en base al nro. De butacas habilitadas, multiplicadas por una valor fijado en el Ley tarifaria.</p>	<p>-Contratos de leasing: la diferencia entre el monto del canon -y, en su caso, el precio de ejercicio de la opción de compra-, y el recupero de capital contenido en los mismos, en las proporciones respectivas.</p> <p>a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.</p> <p>b) Comercialización mayorista y minorista de t tabaco, cigarros y cigarrillos.</p> <p>-Operaciones de entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526: se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período, cuya base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.</p>

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
B.I. especiales Art. 209 en adelante	<p>Diferencia entre precio de compra y venta</p> <ul style="list-style-type: none"> -Venta de billetes de lotería y juegos de azar -Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos -Comercialización primaria de productos agrícolas ganaderos de acopiadores comprados directamente a productores. -Comercialización de oro y divisas por responsables autorizados por el BCRA. - Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano. -Distribución mayorista/minorista de gas licuado en garrafas o envases similares. <p>Otros casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Compañías de seguro: los ingresos por primas de seguro directo, menos las primas de los reaseguros, como también parte de siniestros soportados por el reasegurador (90%). -Intermediarios: Diferencia entre los ingresos y los importes a transferir a los representados. 	<p>c) Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.</p> <p>d) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta.</p> <p>-Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro: monto que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.</p>

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
B.I. especiales Art. 209 en adelante	<p>Otros casos (continuación):</p> <ul style="list-style-type: none"> -Agencias de Publicidad: ingresos provenientes de los servicios de agencia - sujetos no comprendidos como Entidades financieras en operaciones de prestamos: el monto total de intereses. -Bienes recibidos como parte de pago: monto de la venta menos monto atribuible por lo cual se recibió. Para el caso de venta de automóviles, ese importe no debe ser menor al 10% del valor de recepción o compra. -Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones: suma de las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, mas los ingresos provenientes de la participación de las utilidades anuales, originadas en el resultado de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> -Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación: la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. -Ccomercialización de bienes usados recibidos como parte de pago: diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto. -Agencias de publicidad: los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
Liquidación Art. 225 en adelante	<p>- El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario</p> <p>-Para la liquidación y pago del impuesto los contribuyentes son clasificados en cuatro (4) categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Categoría Contribuyentes Locales: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que no estén sujetos al régimen del Convenio Multilateral, ni a las categorías de actividades especiales ni del Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos. Categoría Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos: Quedan comprendidos en esta categoría los pequeños contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos individualizados de conformidad a lo establecido en el Capítulo XIII del Título II del Código Fiscal. Categoría Convenio Multilateral: Quedan comprendidos en esta categoría los contribuyentes que se hallan sujetos al régimen del Convenio Multilateral. Categoría Actividades Especiales: Quedan comprendidos en esta categoría las "Películas de exhibición condicionada", que tributan de acuerdo a parámetros relevantes. 	<p>Art. 209 - El período fiscal será el año calendario. El gravamen se ingresará, sobre la base de los ingresos correspondientes, mediante anticipos mensuales liquidados a través de declaraciones juradas.</p> <p>Art. 202 - Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.</p>

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
<p>Liquidación y pago Art. 227 en adelante</p>	<p>El impuesto se liquida e ingresa de la siguiente forma:</p> <p>Categoría Contribuyentes Locales:</p> <p>a) Doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.</p> <p>b) Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal.</p> <p>Categoría Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos:</p> <p>La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse bimestralmente según las categorías que corresponda y de acuerdo a los montos que se consignan en la ley tarifaria(3), para cada una de las alícuotas determinadas.</p> <p>Los montos consignados que fije la ley tarifaria deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que desarrolle el contribuyente.</p> <p>Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas descriptas en la ley tarifaria, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.</p>	

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
Liquidación y pago Art. 227 en adelante	<p>(continuación)</p> <p>Para la determinación de la categoría de los contribuyentes, los responsables del impuesto deberán presentar una declaración jurada en las condiciones, forma y plazo que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.</p> <p>Categoría Convenio Multilateral: De acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación.</p> <p>Categoría Actividades Especiales: Lo analizado para películas para mayores de 18 años.</p> <p style="text-align: center;">DECLARACION JURADA</p> <p>Contribuyentes categorizados como locales: <u>el importe del impuesto que deben abonar los responsables será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.</u> <u>Los contribuyentes tienen obligación de presentar la declaración jurada aun cuando no registren ingresos por la actividad gravada ni exista saldo a ingresar por cada uno de los anticipos en que se presente cualquiera de los supuestos enunciados.</u></p>	<p>Art. 221 - <u>Del anticipo a abonar se deducirá el importe de las percepciones y retenciones que se hubieren realizado, procediéndose al ingreso del saldo resultante a favor del fisco.</u></p>

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
<p>Liquidación y pago Art. 227 en adelante</p>	<p>(continuación)</p> <p>Ejercicio de dos (2) o más actividades o rubros</p> <p>Los contribuyentes que ejercen dos (2) o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.</p> <p>Cuando omitan la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que puedan corresponderles.</p> <p>Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y, cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria- están sujetos a la alícuota que para aquélla contempla la <u>ley tarifaria</u>.</p>	<p>Art. 219 - Cuando un contribuyente ejercza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.</p> <p>Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada.</p> <p>Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la <u>ley impositiva</u>.</p>

Concepto que no integran la base imponible Art. 221

CABA

No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos, Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco.

Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares.

PBA

Art. 188 - No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal-, impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a tasa sobre el gasoil y tasa de infraestructura hídrica.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, con las limitaciones previstas en el artículo 217. El importe a computar será el de débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada. Tratándose de contratos de leasing, esta disposición resultará aplicable sólo a aquellos comprendidos en el párrafo 1 del artículo 190 y de acuerdo a la mecánica de cálculo prevista en el mismo.

	CABA	PBA
<p>Concepto que no integran la base imponible Art. 221</p>	<p>(Continuación)</p> <p>4. Los subsidios y subvenciones y percepciones correspondientes a las leyes de fomento del Estado Nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.</p> <p>6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.</p> <p>7. Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, ley nacional 11867, ya computados como base imponible por el anterior responsable, según lo dispuesto por el artículo 238.</p> <p>8. En la industrialización, importación y comercialización minorista de combustibles los importes correspondientes al impuesto al valor agregado en todas sus etapas y el impuesto sobre los combustibles en la primera de ellas.</p> <p>Cuando la comercialización minorista la efectúen directamente los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas por sí o a través de comitentes o figuras similares sólo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el impuesto al valor agregado.</p> <p>Para los comercializadores mayoristas sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles, el precio de compra del producto.</p>	<p>(Continuación)</p> <p>c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.</p> <p>Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.</p> <p>d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, incluidas las sumas de dinero que destinen a evitar o atenuar incrementos en las tarifas de servicios públicos.</p> <p>e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.</p> <p>f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.</p> <p>g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.</p> <p>(No aplica para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda).</p>

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
<p>Concepto que no integran la base imponible Art. 221</p>	<p>(Continuación)</p> <p>9. El impuesto creado por el artículo 2 de la ley nacional 23562.</p> <p>10. El valor de las contribuciones de los aportes de los integrantes de las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los demás consorcios y contratos asociativos que no tienen personería jurídica, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.</p> <p>11. Los ingresos correspondientes a las transferencias de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades a través de la fusión o escisión y de fondos de comercio. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de impuesto a las ganancias.</p>	<p>(Continuación)</p> <p>h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.</p> <p>i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.</p>

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
<p>Deducciones de la base imponible Art 223 - 224</p>	<p>Art. 223 - De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:</p> <p>1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas o medios de pago o volumen de venta u otros conceptos similares correspondientes al período fiscal que se liquida, generalmente admitidos según los usos y costumbres.</p> <p>No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etc.) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente.</p> <p>2. La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos.</p> <p>Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.</p>	<p>Art. 189 - En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:</p> <p>a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.</p> <p>A los fines de verificar la procedencia de estas deducciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter general o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes especiales de información o la presentación de declaraciones juradas adicionales a las previstas por este Código.</p>

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
<p>Deducciones de la base imponible Art.223-224</p>	<p>(continuación)</p> <p>En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.</p> <p>Para los casos de créditos de escasa significación económica, los que no podrán ser superiores al monto establecido en la ley tarifaria(1), la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos reglamentará los requisitos necesarios para su deducción.</p> <p>Quedan excluidos del presente supuesto la operatoria de préstamo de dinero realizadas por entidades no regidas por la ley nacional 21526.</p>	<p>(Continuación)</p> <p>b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.</p> <p>Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.</p> <p>En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.</p>

	CABA	PBA
<p>Deducciones de la base imponible Art. 223-224</p>	<p>(continuación)</p> <p>3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objetos de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.</p> <p>Art. 224 - Servicio de transporte de carga por camiones, podrán tomarse a cuenta del pago del impuesto el 50% del gravamen de patentes sobre vehículos en general -pagado por los camiones que generan los ingresos gravados, siempre que:</p> <p>a) Para sujetos CABA, tengan radicado y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al menos el 70% de los vehículos del total de su flota de camiones.</p> <p>b) Para el resto de los contribuyentes del Convenio Multilateral, tengan radicados y con guarda habitual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un porcentaje de los vehículos de su flota de camiones no inferior a la participación de la Ciudad en la distribución de la base imponible de los ingresos brutos.</p>	<p>(Continuación)</p> <p>c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.</p>

	CABA	PBA
<p>Casos especiales de determinación e ingreso - Art. 231 -</p>	<p>Las entidades de seguros y reaseguros</p> <p>Deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:</p> <p>A) las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none">- Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.- Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones.-Las primas que le liquida la Administración Federal de Ingresos Públicos (transferencia de fondos), cuando se trate de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.-Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones.-Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto. <p>De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:</p> <ul style="list-style-type: none">- Primas de reaseguros pasivos.-Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del noventa por ciento (90%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.(1)	

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
Casos especiales de determinación e ingreso - ART 231 -	<p>Las entidades de seguros y reaseguros (continuación)</p> <p>3. La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinado por el procedimiento en los incisos anteriores, la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.</p> <p>4. Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el artículo 216.</p> <p>Del monto resultante se deducirá el impuesto puro liquidado en cada anticipo, sin interés por mora. Si el saldo fuera a favor del contribuyente, será deducido de la liquidación de los anticipos cuyo vencimiento se opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada.</p>	

Ingresos Brutos

	CABA	PBA
<p>Casos especiales de determinación e ingreso - Art 234 -</p>	<p>Venta minorista de combustibles y gas natural</p> <p>La venta minorista de combustibles líquidos y/o gas natural, efectuada por quienes desarrollan actividades industriales, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, está gravada con el máximo de la tasa global que establece en el artículo 22 de la ley nacional 23966 (...”Las provincias que adhieren al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:</p> <p>a) Aplicar una tasa global, que comprendidas ambas etapas, no exceda el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del UNO POR CIENTO (1%)..</p> <p>Cuando se dan los supuestos contemplados en este artículo se deduce de la base imponible el monto correspondiente al impuesto al valor agregado y el monto de la comisión abonada al intermediario que efectúa la venta minorista de combustible y/o gas natural, debiendo éste ingresar el impuesto pertinente por la comisión que perciba.</p>	